

## **CONVENIO DE COOPERACIÓN ACADEMICA DE DOCENCIA - SERVICIO CELEBRADO ENTRE CENTRO OFTALMOLOGICO LYND NEWBALL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FACULTAD DE ENFERMERÍA**

Los suscritos, ambos mayores y con domicilio en Bogotá y San Andrés Isla, de una parte, **LYLE JASON NEWBALL HENRY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18002516 de San Andrés Isla, representante legal del **CENTRO OFTALMOLOGICO LYND NEWBALL S.A.S.**, identificada con NIT. 900343773-1, quien en adelante y para efectos del presente convenio se denominará **LA CLINICA LYND NEWBALL**, y por otra parte, **GLORIA MABEL CARRILLO GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.383.380 de Bogotá, obrando en su calidad de Decana de la **FACULTAD DE ENFERMERÍA** y en representación de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, debidamente facultada según Resolución No. 071 del 23 de agosto de 2022 del Consejo Superior Universitario, quien en adelante se llamará **LA UNIVERSIDAD**, hemos convenido suscribir el presente convenio de cooperación académica, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

- a)** Que existe mutuo interés entre las partes para la atención en salud a la comunidad y la formación de recurso humano, razón por la cual consideran conveniente aunar esfuerzos para articular en forma armónica sus acciones, con el fin de contribuir a la optimización del servicio de salud.
- b)** Que el artículo 8º del Decreto 2376 expedido el 1º de julio de 2010 por el Ministerio de la Protección Social, establece la participación en la relación docencia - servicio, entre otros, de instituciones que prestan servicios de salud, como de instituciones de educación superior con programas de formación en el área de la salud.
- c)** Que **LA CLINICA LYND NEWBALL**, es una sociedad anónima, legalmente constituida que cumple funciones en el Sistema de Seguridad Social en Salud, y desde el ámbito de su competencia, garantiza de forma articulada, servicios de salud, efectivos, integrales y continuos.
- d)** Que **LA UNIVERSIDAD** es un ente autónomo estatal de rango constitucional, con régimen especial establecido en el Decreto Ley 1210 de 1993, cuyo objeto es la educación superior y la investigación y dentro de sus fines esenciales, está cooperar con las entidades gubernamentales en tareas de formación, investigación y extensión.

- e) Que el artículo 10º del Decreto 2376, determina la obligación de consignar en convenios de cooperación académica docencia – servicio, la relación, los compromisos, responsabilidades y demás acuerdos que se pacten en desarrollo de la relación.
- f) Que **LA UNIVERSIDAD**, mediante Resolución No. 015859 del 25 de agosto de 2021 del Ministerio de educación Nacional (MEN), recibió la Acreditación en modalidad Multicampus, que incluye las sedes Bogotá, Palmira, Manizales, Medellín, Amazonía, Orinoquía, Tumaco, la Paz por 10 años,
- g) Que **LA CLINICA LYND NEWBALL** cumple con los requerimientos establecidos en los art. 18, 19 y 20 del Decreto 2376 de 2010, para los escenarios de práctica de la relación docencia - servicio.
- h) Que de acuerdo con la Resolución 1551 de 2014 de la Rectoría, que adopta el Manual de Contratos y Convenios de la Universidad Nacional de Colombia, los decanos de las Facultades son competentes para suscribir convenios marco y específicos con personas naturales o jurídicas nacionales para el ejercicio de actividades propias de su facultad y/o unidades académicas básicas.
- i) Que el presente convenio tiene como finalidad el ejercicio de una actividad propia de la Facultad de Enfermería.
- j) Que, de acuerdo con el Manual de Convenios y Contratos referido supra, podrá adelantarse la selección directa del otro extremo contractual cuando se requiera la contratación de: servicios de salud y/o de grupos de práctica profesional que cuenten con infraestructura física para prestar servicios de salud y que se encuentran habilitados como en efecto se encuentra **LA CLINICA LYND NEWBALL**.

Efectuadas las anteriores consideraciones y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2376 de 2010, hemos acordado celebrar el presente **CONVENIO DE COOPERACIÓN ACADÉMICA DOCENCIA - SERVICIO** que se regirá por las siguientes:

## CLÁUSULAS

**PRIMERA. - OBJETO.** Establecer las bases de trabajo conjunto para el desarrollo integral de programas docente asistenciales en el cuidado de la salud que las partes estimen necesarias para el cumplimiento de sus objetivos en el nivel de pregrado y posgrado.

**Parágrafo.-** Las prácticas formativas se realizarán en las áreas de Intervencionismo y de otras que se consideren pertinentes en **LA CLINICA LYND NEWBALL** con base en los planes y programas a ejecutar, las actividades docencia - servicio, el personal participante, el número de estudiantes y de docentes, la intensidad horaria, las unidades funcionales, los

servicios involucrados, mecanismos de supervisión y responsabilidad del personal de salud vinculado, de acuerdo con la disponibilidad de cada una de las partes, así como todos aquellos aspectos inherentes a las relaciones de colaboración que se establecen por cada programa académico, las cuales podrán ser revisadas y mejoradas antes del inicio de la práctica en forma conjunta por el representante del área y el docente encargado de la misma, lo que constituirá en un Anexo Técnico que formará parte integral del presente convenio. El cumplimiento de este objetivo debe generar como consecuencia el mejoramiento en la atención que brinda **LA CLINICA LYND NEWBALL** y para **LA UNIVERSIDAD**, poder contar con un campo de práctica para el desarrollo de sus actividades de formación.

**SEGUNDA. - OBLIGACIONES MUTUAS DE LAS PARTES.** Las partes suscribientes del presente convenio de cooperación académica se comprometen a: **2.1.** Cooperar para que se cumpla en la mejor forma los planes y programas que concertadamente se establezcan. **2.2.** Velar por el cumplimiento de los principios que rigen la relación docencia- servicio determinados en la ley. **2.3.** Acatar las evaluaciones y recomendaciones que realice el Comité Docencia-Servicio en relación con los planes de prácticas formativas, siempre y cuando se enmarquen dentro de los contenidos académicos de **LA UNIVERSIDAD** y la misión y los fines de **LA CLINICA LYND NEWBALL**. **2.4.** Definir de mutuo acuerdo las labores de formación, investigativas, de extensión o prestación de servicios, teniendo en cuenta la capacidad y disponibilidades que cada una de las partes pueda ofrecer. **2.5.** Dar a conocer el presente convenio a los estudiantes y personal que por cada entidad estarán vinculados a las actividades que se desarrollen en el marco de la relación. **2.6.** Propender por la participación en redes de conocimiento o institucionales que tengan como objetivo el mejoramiento, fortalecimiento, estudio o difusión de sus objetivos misionales. **2.7.** Asegurar el respeto de los derechos de los usuarios del servicio y la garantía del cumplimiento de las normas, los principios y estándares de calidad en la prestación del servicio de salud y de bienestar de estudiantes y docentes. **2.8.** Aportar, al Ministerio de Educación Nacional, copia del presente convenio y de sus respectivas prórrogas, así como reportar la información sobre número de cupos y estudiantes por cada programa y escenario de práctica, de acuerdo con los criterios, plazos y características que defina la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud. **2.9.** Respetar el régimen de la propiedad intelectual que regulará las creaciones y producciones derivadas o resultantes por la ejecución de este convenio; así como guardar la confidencialidad debida. **2.10.** Participar de manera activa y responsable en las reuniones necesarias y convenientes para la debida ejecución del objeto convenido. **2.11.** Las demás que se requieran para el correcto desarrollo de la ejecución del convenio.

**TERCERA. - OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LA UNIVERSIDAD. LA UNIVERSIDAD** se compromete a:

- 3.1** Presentar con antelación al inicio de las prácticas, documento que contenga los siguientes datos: Plan de estudios, plan de aprendizaje de las prácticas formativas, listado de los estudiantes, entidad de seguridad social a la que están afiliados y demás documentos que se acuerde en los anexos técnicos.
- 3.2.** Garantizar la adquisición de una póliza de responsabilidad civil extracontractual con una cobertura no inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo señalado en el artículo 7 del Decreto 0055 de 2015. Su costo estará a cargo de **LA UNIVERSIDAD** y deberán permanecer vigentes durante todo el tiempo de la realización de la práctica formativa.
- 3.3.** Analizar y decidir sobre las observaciones que formule **LA CLINICA LYND NEWBALL** a los planes de aprendizaje de las prácticas formativas, proyectos de investigación o extensión que se desarrollen en el marco del convenio.
- 3.4.** Responsabilizarse de programar, coordinar, supervisar, controlar y evaluar la realización de los programas y la participación de los alumnos y profesores que la realizan.
- 3.5.** Velar porque todos los estudiantes respeten la autonomía administrativa de **LA CLINICA LYND NEWBALL**, su estructura orgánica, su reglamentación interna y normas de atención en salud.
- 3.6** Estudiar y resolver, al tenor de sus propios reglamentos, las solicitudes que presente **LA CLINICA LYND NEWBALL** para los reconocimientos académicos a que haya lugar al personal vinculado a **LA CLINICA LYND NEWBALL**; dicho reconocimiento, no tiene ninguna connotación de vinculación laboral para con **LA UNIVERSIDAD**.
- 3.7.** Acatar las evaluaciones y recomendaciones que realice el Comité Docencia-Servicio en relación con los planes de prácticas formativas siempre y cuando se enmarquen dentro de los contenidos académicos e información suministrada por **LA UNIVERSIDAD** al Ministerio de Educación Nacional.
- 3.8.** Exigir a los estudiantes vestuario pertinente para el cumplimiento de sus prácticas, según se acuerde en los anexos técnicos, toda vez que la práctica no requiere residencia.
- 3.9.** Establecer para los estudiantes, docentes y personal administrativo de **LA UNIVERSIDAD** la obligación de observar el reglamento y las normas que rigen en **LA CLINICA LYND NEWBALL** en materia de administración interna, disciplinaria y de atención en salud en las actividades que aquellos desarrollen en la misma.
- 3.10.** Adoptar las medidas pertinentes para la correcta utilización de edificios, instalaciones, equipos y demás elementos de **LA CLINICA LYND NEWBALL** que se empleen en las actividades docencia - servicio, e iniciar las acciones a que haya lugar contra los directamente responsables de un eventual daño en tales edificaciones, equipos e instalaciones, cuando ello, previa comprobación, obedezca a negligencia o mala utilización por el personal de **LA UNIVERSIDAD**.
- 3.11.** Proponer y organizar las labores de formación, investigativas, de extensión o prestación de servicios, teniendo en cuenta la concertación y la capacidad que para estas ofrezca **LA CLINICA LYND NEWBALL**
- 3.12.** Definir actividades de

capacitación para el personal de **LA CLINICA LYND NEWBALL** y desarrollarlas en los términos que, para el efecto, en su oportunidad se acuerden. **3.13.** Velar porque los estudiantes vinculados a las actividades objeto de este convenio estén afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales por todo el tiempo del desarrollo de la práctica formativa. **3.14.** De conformidad con la normatividad establecida por **LA UNIVERSIDAD** y previo el adelantamiento del debido proceso, imponer las sanciones a que haya lugar en razón de las contravenciones a los reglamentos y normas que rijan en el **LA CLINICA LYND NEWBALL** en que incurran los estudiantes; igual actuación adelantará con relación a docentes o personal administrativo de **LA UNIVERSIDAD**, de conformidad con lo establecido en sus estatutos y normas internas vigentes. Mientras no se resuelva la situación y en aras de preservar el servicio público, **LA CLINICA LYND NEWBALL** podrá reservarse el derecho de admitir o no en sus instalaciones a quienes presuntamente hayan violado sus reglamentos. **3.15.** Contribuir en la definición de líneas de investigación y/o de extensión conjuntas. **3.16.** Las demás que se requieran para el correcto desarrollo de la ejecución del convenio.

**CUARTA. - OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LA CLINICA LYND NEWBALL.** De conformidad con lo dispuesto en la cláusula primera del presente convenio, son obligaciones de **LA CLINICA LYND NEWBALL**: **4.1.** Permitir dentro de sus instalaciones la realización de las prácticas formativas, actividades programadas y poner a disposición de los educandos y demás personal participante los recursos técnicos, científicos y académicos para el desarrollo de las mismas, de acuerdo con el plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación para **LA UNIVERSIDAD**, los que son de conocimiento de **LA CLINICA LYND NEWBALL**. **4.2.** Informar oportunamente a **LA UNIVERSIDAD** sobre las decisiones administrativas relacionadas con el desarrollo de los planes de prácticas formativas, de investigación, extensión y de prestación de servicios que se acuerden. **4.3.** Participar con el personal que para el efecto designe **LA UNIVERSIDAD**, en la definición, ejecución y evaluación de los proyectos y programas que contemplen los planes de trabajo a desarrollar. **4.4.** Respetar y acatar los reglamentos de **LA UNIVERSIDAD**. **4.5.** Adoptar las medidas pertinentes para mantener la integridad y adecuado funcionamiento de los equipos y la utilización racional de materiales y equipos que **LA UNIVERSIDAD** ponga a disposición del convenio docencia - servicio, e iniciar las acciones a que haya lugar contra los directamente responsables de un eventual daño en ellos, ocasionado por negligencia o mala utilización por parte del personal de **LA CLINICA LYND NEWBALL**, debidamente comprobada. **4.6** Cooperar con **LA UNIVERSIDAD** para que se cumpla de la mejor manera posible la función académica. **4.7.** Establecer las condiciones de bienestar a docentes y estudiantes de **LA UNIVERSIDAD**, así como ofrecer programas de inducción, salud ocupacional, sistemas de calidad y

características y requisitos de gestión documental de **LA CLINICA LYND NEWBALL**; las especificaciones de cada uno de estos aspectos se consignarán en el anexo técnico que forma parte de este convenio.

**QUINTA. - NÚMERO DE ESTUDIANTES, DOCENTES E INTENSIDAD HORARIA.** El número de estudiantes en práctica será acordado por las partes, tomando en consideración la capacidad operativa, administrativa y técnico-científica que posee **LA CLINICA LYND NEWBALL** para la realización de actividades docencia - servicio; cada grupo será supervisado por el personal de enfermería de **LA CLINICA LYND NEWBALL** y el personal docente de **LA UNIVERSIDAD** que se designe para el efecto; las rotaciones tendrán una intensidad horaria correspondiente a los créditos académicos determinados.

**Parágrafo primero.** - En todo caso, para definir las jornadas horarias de los estudiantes en práctica, se acatarán las directrices establecidas en los arts. 14 y 15 lit. c, del Decreto 2376 de 2010, este último reformado por el artículo 7 del Decreto 055 de 2015, o en las normas que lo reglamenten, adicionen o modifiquen.

**Parágrafo segundo.** - Para la definición de horarios de los docentes que participan de la presente relación docencia - servicio, se acatará lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del art. 17 del Decreto 2376/2010.

**SEXTA. - RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL DE SALUD VINCULADO.** Los estudiantes desarrollarán sus prácticas en un régimen de supervisión permanente y delegación dentro del marco de la pericia y de los conocimientos de cada educando, procurándose la excelencia académica en la formación del estudiante y la prestación de un óptimo cuidado de la salud. Las partes involucradas pondrán todos sus medios con el fin de que el estudiante aprenda a desempeñar todas sus labores en el campo de la enfermería dentro de los principios básicos de ética, moral, humanismo, responsabilidad, calidad y eficiencia, desarrollando la función social a través de la atención a los pacientes y la formación del recurso humano dentro de los límites de los medios tecnológicos, humanos y materiales con que cuenta **LA CLINICA LYND NEWBALL**, en un marco de respeto mutuo por las normas que le son propias, así como de los compromisos adquiridos con otras instituciones para el mismo fin.

**SÉPTIMA. - COMITÉ DOCENCIA SERVICIO.** De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2376 de 2010, existirá un Comité Docencia Servicio integrado por el Decano de la Facultad de Enfermería de **LA UNIVERSIDAD**, o su delegado, y por parte de **LA CLINICA LYND NEWBALL**, por el jefe del Área Científica y de Atención en Salud, o su delegado, y un (1) representante de los estudiantes en práctica. Las decisiones del Comité se tomarán por consenso y de no obtenerse éste por mayoría. Podrán asistir invitados de acuerdo con las necesidades. Este Comité deberá reunirse por lo menos una vez cada

semestre. Actúa como delegado de **LA UNIVERSIDAD**-Facultad de Enfermería un docente y como supervisores por parte de **LA CLINICA LYND NEWBALL**, Miembros del comité docencia servicios conformado en la organización o quien haga de sus veces.

**OCTAVA. - FUNCIONES DEL COMITÉ.** El Comité Docencia - Servicio cumplirá con las funciones previstas en el art. 12 del decreto 2376 de 2010 y, adicionalmente: **8.1** Darse su propio reglamento. **8.2** Velar por el cumplimiento de las normas que rigen la relación docencia servicio. **8.3** Establecer pautas que permitan el cumplimiento de las actividades establecidas en el marco de la relación docencia servicio aprobadas por las partes. **8.4** Establecer pautas que permitan garantizar que la atención sea realizada bajo los más claros principios en términos de eficiencia, eficacia, integridad y humanismo. **8.5** Servir como órgano de difusión para la actualización del conocimiento y de la información sobre la responsabilidad ética y legal de la atención en salud. **8.6** Servir de órgano de análisis del desarrollo de la relación docencia servicio. **8.7** Estudiar y recomendar a las instancias respectivas, las modificaciones y ajustes pertinentes a los anexos técnicos, en aras de asegurar el desarrollo armónico de la relación. **8.8** En caso de que las instituciones así lo soliciten, servir como órgano asesor en el análisis de las eventuales investigaciones disciplinarias que puedan derivarse de la relación docencia servicio, con el propósito de colaborar en el proceso de asignación de responsabilidades. **8.9** Las demás que asignen las instituciones participantes en la relación, de común acuerdo.

**NOVENA. - UNIDAD DE GESTIÓN DOCENCIA SERVICIO (UGDS).** Es una instancia operativa que depende funcionalmente del comité docencia servicio y estará conformada por los representantes que cada una de las partes designe de conformidad con la magnitud y complejidad de los procesos docencia servicio que se adelanten en el marco de este convenio. Los representantes de **LA UNIVERSIDAD** serán docentes de las Unidades Básicas de gestión Académico Administrativas (UBGAA) de las Facultades que desarrollen sus prácticas en **LA CLINICA LYND NEWBALL**.

**DÉCIMA. - RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL DOCENTE Y ESTUDIANTIL.** **10.1** Las normas y sanciones aplicables a los estudiantes y docentes de **LA UNIVERSIDAD** que participen en el desarrollo de los programas docencia servicio, deberán ser contemplados en los respectivos reglamentos de estudiantes y personal académico de **LA UNIVERSIDAD**. **10.2** Cuando uno de los participantes en el programa que cometa una falta, **LA CLINICA LYND NEWBALL** pondrá los hechos en conocimiento del Comité Docencia Servicio dará traslado de esta circunstancia al Director Académico, quien actuará de conformidad con los Reglamentos aplicables. **10.3 LA UNIVERSIDAD** adelantará las investigaciones pertinentes, según sus reglamentos y sus resultados los comunicará al Líder del Programa de Investigación y Docencia de **LA CLINICA LYND NEWBALL** **10.4** En caso que

se trate de una falta grave contra la ética, los reglamentos, el respeto debido a los pacientes o al personal de salud o administrativo, el Líder del Programa de Investigación y Docencia, previo concepto del Comité Docencia servicio, podrá suspender la rotación del estudiante hasta que **LA UNIVERSIDAD**, sin perjuicio de las sanciones que lleguen a emitirse por el órgano disciplinario de la Universidad Nacional encargado de investigar estas conductas

**UNDÉCIMA. - SEGUROS. LA UNIVERSIDAD** constituirá en una compañía de seguros debidamente autorizada en Colombia, seguros colectivos que amparen la responsabilidad civil extracontractual con el fin de garantizar a terceros, el desarrollo de las prácticas formativas en condiciones adecuadas de seguridad, protección y bienestar, cuya cobertura por cada seguro, no podrá ser inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales. Los costos derivados por pago de primas correspondientes serán asumidos por **LA UNIVERSIDAD**.

**DUODÉCIMA. - ACTAS ADICIONALES.** Para el adecuado desarrollo de los planes de práctica formativa, podrán suscribirse actas adicionales firmadas por **LA CLINICA LYND NEWBALL** y la Decana de la Facultad de Enfermería de **LA UNIVERSIDAD**, de común acuerdo, con el fin de resolver cualquier situación no prevista o de introducir variaciones en los planes de prácticas formativas que vayan a realizarse. Estas actas adicionales para todos los efectos legales harán parte integral del presente convenio de cooperación académica como Anexo Técnico.

**DECIMOTERCERA. - RESPONSABILIDAD ACADÉMICA. LA UNIVERSIDAD** es responsable académicamente por los programas que se adelanten. No obstante, coordinará con **LA CLINICA LYND NEWBALL** todos aquellos aspectos de la ejecución del programa que puedan afectar a esta última. Los reglamentos académicos tanto para profesores como para estudiantes son competencia de **LA UNIVERSIDAD**, pero deberán tenerse en cuenta las necesidades y los reglamentos de **LA CLINICA LYND NEWBALL**, los cuales se consideran prioritarios en cuanto se refiere a la prestación de sus servicios asistenciales.

**DECIMOCUARTA. - RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER LABORAL.** Las partes declaran que en razón del vínculo académico de los estudiantes participantes en las actividades a que se refiere el presente convenio, estos no tienen ninguna clase de vínculo laboral con **LA UNIVERSIDAD** ni con **LA CLINICA LYND NEWBALL**.

**DECIMOQUINTA. - CONTRAPRESTACIÓN. LA UNIVERSIDAD** se obliga a que las contraprestaciones serán otorgadas y se definirán por actas adicionales de manera anual o semestral, firmadas por los respectivos representantes legales y contempla aspectos de educación continuada, capacitaciones, formación académica en cursos de actualización y diplomados en salud,

utilización de espacios y procesos de investigación. Todo lo anterior, conforme a la reglamentación vigente.

**DECIMOSEXTA. - PERSONAL ASISTENCIAL QUE REALIZA ACTIVIDADES DOCENTES EN EL CONVENIO. LA CLINICA LYND NEWBALL** tendrá un delegado, la designación del personal asistencial que realizará actividades docentes dentro de sus funciones clínicas, quienes deberán tener el carácter de profesionales de la enfermería institucionales de **LA CLINICA LYND NEWBALL** y podrán ser reconocidos por **LA UNIVERSIDAD** como tales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por ella en su normatividad. Para estos efectos, **LA UNIVERSIDAD** informará las reglamentaciones y condiciones para el otorgamiento de este reconocimiento académico sin connotación laboral alguna.

**DECIMOSÉPTIMA. - RÉGIMEN DE PERSONAL.** Las dos instituciones dejan expresa constancia que por la naturaleza del presente convenio y por no existir continuada subordinación y dependencia entre ellas, no constituye vínculo laboral en las relaciones derivadas de este documento. En consecuencia, cada una de las partes será responsable por la vinculación del personal, celebración de subcontratos, adquisición de equipos relativos al cumplimiento de los compromisos y obligaciones que asume en el marco y desarrollo de este convenio. Por lo tanto, el personal dependerá exclusivamente de la Institución con la que tiene el vínculo establecido, la que será para todos los efectos su empleador directo y responderá por sus salarios, honorarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás gastos a que esté obligada, según la naturaleza del vínculo existente.

**DECIMOCTAVA. - INVESTIGACIONES.** Las investigaciones o trabajos que se realicen entre las partes, conjunta o individualmente por razón del cumplimiento de las actividades establecidas para el presente convenio, deberán cumplir con las normas que para tal efecto tenga cada una de ellas, teniendo en cuenta su participación. Previa la ejecución de cualquier trabajo del que se publiquen resultados novedosos o inéditos, se suscribirán actas de acuerdo donde se especifique la participación sobre los derechos de propiedad intelectual, las cuales, por parte de **LA UNIVERSIDAD** serán firmadas por el señor Rector, o su delegado; y por parte de **LA CLINICA LYND NEWBALL** por quien tenga la representación legal para estos efectos. Dichas actas se regirán por las normas de propiedad intelectual, las cuales para todos los efectos legales se constituirán en anexos técnicos del presente convenio.

**Parágrafo primero.** - Sin perjuicio de lo anterior, las partes deberán acreditar que la investigación no contraviene las disposiciones legales, éticas, administrativas, en humanos o en animales.

**Parágrafo segundo.** - Las instituciones previamente verificarán que la investigación cuente con el apoyo económico necesario para su desarrollo.

**Parágrafo tercero:** En toda publicación, difusión y, en general, socialización de las investigaciones resultantes por causa o con ocasión del presente convenio, ambas partes se comprometen a reconocer los créditos respectivos en razón a la colaboración realizada, de acuerdo con los aportes brindados.

**DECIMONOVENA. - DURACIÓN, RENOVACIÓN Y PRÓRROGA.** El presente convenio tendrá una duración de diez (10) años contados a partir de la fecha de su firma. Para su ejecución requiere la constitución por parte de **LA UNIVERSIDAD** de la garantía de que trata la cláusula décima, que deberá ser aprobada por parte de **LA CLINICA LYND NEWBALL**. Podrá prorrogarse por voluntad de las partes, para lo cual se procederá a la suscripción del respectivo documento de prórroga.

**Parágrafo primero.** - No obstante, lo anterior, este convenio terminará por la ocurrencia de las siguientes causales: **19.1** Por mutuo consentimiento. **19.2** Por fuerza mayor o caso fortuito que impida en forma total el desarrollo del Convenio. **19.3** Por decisión de alguna de las partes, evento en el cual, ella deberá dar aviso a la otra con antelación no menor a tres (3) meses. **19.4.** Por entrar alguna de las dos instituciones en procesos de liquidación obligatoria o en procesos de intervención decretados por autoridad competente, o por cesación de funciones por un término superior a noventa (90) días, siempre y cuando la naturaleza del evento impida la ejecución del convenio. **19.5.** En caso de no obtener concepto favorable por la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos del artículo 6º del Decreto 2376 de 2010, o de la norma que lo modifique o reglamente.

**Parágrafo segundo.** - En los casos de terminación previstos en los numerales 19.1, 19.3 y 19.4, las actividades que se encuentren en desarrollo continuarán hasta su terminación, en especial aquellas que garanticen a los estudiantes la normal culminación de su programa de estudio.

**VIGÉSIMA. - CONFIDENCIALIDAD.** Durante la vigencia de este convenio, es posible que una de las partes tenga conocimiento de documentación, datos o información confidencial de la otra parte. En virtud de lo anterior, se entenderá como “Información Confidencial” toda información relativa a investigaciones, desarrollos, productos, métodos, tecnologías, procesos, procedimientos, formatos, documentos, software, comunicaciones y actividades académicas, entre otros, ya sean pasados, presentes o futuros, así como la información desarrollada o adquirida por las partes y/o los pasantes con relación al objeto del presente convenio, siempre que no sean de dominio público o que hayan sido divulgadas previamente por alguien ajeno a las partes. Por lo tanto, las partes adoptarán medidas especiales con aquellos empleados o pasantes que tengan acceso a la información, ya sea por medio de instrucciones, contratos u

otras formas, para poder mantener la seguridad necesaria y satisfacer sus obligaciones conforme al presente Convenio.

**VIGÉSIMA PRIMERA. - CESIÓN.** Las partes no podrán ceder a ningún título a favor de otra institución, entidad o persona natural el presente Convenio, salvo consentimiento previo, expreso y escrito de la otra.

**VIGÉSIMA SEGUNDA. - SOMETIMIENTO A DISPOSICIONES LEGALES. LA CLINICA LYND NEWBALL y LA UNIVERSIDAD,** manifiestan expresamente que en la actualidad y según su naturaleza, cumplen en lo pertinente con los requisitos establecidos por la Ley 30 de 1992; Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias.

**VIGÉSIMA TERCERA. - DOCUMENTOS DEL CONVENIO.** Hacen parte integral del presente Convenio de cooperación académica los planes, programas, proyectos, las actas y demás documentos que se produzcan y sean elaborados conjuntamente por las partes durante la ejecución de la relación. Para todos los efectos legales, dichos documentos constituirán el Anexo Técnico y deberá reposar copia del mismo en cada una de las instituciones participantes.

**VIGÉSIMA CUARTA. - REGIMEN DE PERSONAL Y SEGURIDAD SOCIAL: LA CLINICA LYND NEWBALL** no asume responsabilidad alguna por enfermedades comunes, profesionales o accidentes de trabajo de los estudiantes o supervisores de **LA UNIVERSIDAD** durante sus prácticas por las dependencias de **LA CLINICA LYND NEWBALL**, En caso de accidente biológico de un estudiante se seguirá el protocolo establecido para tal fin por **LA UNIVERSIDAD** y **LA CLINICA LYND NEWBALL** suministrará la información pertinente sobre la paciente fuente cuando un evento de estos ocurra.

**VIGESIMA QUINTA. - USO DE NOMBRES Y MARCAS:** Las Partes no podrán usar los nombres, razón social, imagen, marcas, nombres de dominio, logos institucionales, signos distintivos y demás activos de propiedad intelectual o industrial de la otra Parte, sin contar con la autorización expresa y por escrito de la parte respectiva. Por el presente convenio, las Partes no otorgan licencia o derecho alguno a la otra sobre cualquiera de las marcas u otros activos de propiedad industrial o intelectual de propiedad de cada una de ellas, incluyendo sus respectivos nombres de dominio. El uso sin autorización previa permitirá poner término al presente convenio, y facultará a la parte afectada a tomar las medidas conducentes para solucionar dicho uso no autorizado.

**VIGÉSIMA SEXTA. - PROPIEDAD INTELECTUAL:** Ambas partes declaran que recíprocamente reconocen la titularidad sobre todas las creaciones, *know*

*How*, conocimientos, técnicas, metodologías, informaciones, nuevas creaciones, obras, diseños, estrategias y, en general, producciones intelectuales que cada una ostenta antes de la celebración del presente Convenio, por ser sus titulares, cesionarios y/o licenciarios; para lo cual se deberá precisar el inventario a que hubiere lugar. Por lo tanto, cada parte se obligará a respetar y hacer respetar la Propiedad Intelectual anterior, de forma que seguirá perteneciéndole a cada una, en las mismas condiciones en que las que la venía ostentando.

Así mismo, los nuevos desarrollos, mejoras, derivadas y/o aplicaciones que cada parte, en desarrollo de su propia actividad, logre en el futuro realizar sobre la referida Propiedad Intelectual, igualmente su titularidad le corresponderá, quedando la otra obligada a respetarla; para lo cual se ajustará, si a ello hubiere lugar, los inventarios que se hubieren elaborado.

La titularidad de los derechos morales sobre los materiales y productos que se obtengan como resultado de la actividad conjunta de las partes, será de propiedad de sus autores. Los derechos patrimoniales del autor y lo concerniente a la propiedad de los derechos de tipo industrial que pudieran llegar a derivarse de las acciones y/o actividades realizadas en el marco del presente instrumento, deberán sujetarse a lo dispuesto en las normas internas de **LA UNIVERSIDAD** (Acuerdo 035 de 2003), la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993 y demás normas aplicables en Colombia sobre esta materia. No obstante, cada una de las partes podrá hacer uso de los documentos e información resultante, para los fines académicos e institucionales que lo requieran, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 183 de la Ley 23 de 1982

#### **VIGÉSIMA SÉPTIMA. - GESTIÓN Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN:**

Las partes, se obligan a generar, soportar y asegurar sistemas de información accesibles, de conformidad con los procesos involucrados en el presente convenio.

**VIGÉSIMA OCTAVA. - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.** Las partes manifiestan que llevarán a cabo de buena fe todas las acciones derivadas del presente convenio, por lo que pondrán todo su empeño para su debido cumplimiento. En caso de desacuerdo, controversia o reclamación, el Comité Docencia Servicio se compromete a resolver directa y voluntariamente las diferencias que puedan originarse. Si no fuere posible llegar a un acuerdo, la diferencia se llevará a los representantes legales de cada una de las partes, quienes deberán resolver los conflictos que se susciten.

**PARÁGRAFO:** En el caso de no llegar a un acuerdo directo por los coordinadores o los representantes legales de las entidades, se optará por mecanismos alternativos para la solución de controversias como la conciliación, transacción o amigable composición. No obstante, siempre debe preferirse el arreglo directo o a través de conciliación prejudicial.

**ORIGEN DE FONDOS: LA UNIVERSIDAD** conoce, entiende y acepta, que **LA CLINICA LYND NEWBALL** en cumplimiento de su obligación legal de prevenir y controlar el lavado de activos y la financiación del terrorismo, y siguiendo los lineamientos establecidos en la Circular 009 del 21 de abril de 2016 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, así como los estándares internacionales del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) podrá terminar el presente contrato, cuando **LA UNIVERSIDAD**, alguno de sus socios, o representantes legales hayan sido condenados por las autoridades nacionales o internacionales, por actividades ilícitas, tales como financiación del terrorismo, lavado de activos y delitos subyacentes.

**PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES:** En cumplimiento dispuesto por la Ley 1581 de 2012 (por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales) y el Decreto 1377 de 2013 (por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012), y habida cuenta que, al tenor de tales disposiciones legales, las partes son conocedoras y aceptan que:

**LA CLINICA LYND NEWBALL**, en cumplimiento de su objeto social y en particular de sus finalidades como actor del sistema general de seguridad social en salud, es responsable del tratamiento de datos personales, entendido como la recolección, almacenamiento, uso, circulación y supresión de datos personales y datos sensibles de personas naturales y/o jurídicas (afiliados, usuarios, contratistas, colaboradores y/o trabajadores suyos, etc.).

Como responsable del tratamiento tiene una serie de obligaciones respecto a los titulares de la información, obligaciones que en términos generales, entre otras, se circunscriben a contar con la debida autorización para el tratamiento, conservar la información bajo condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento, actualizar y rectificar la información, así como exigir al encargado del tratamiento en todo momento, el respeto a las condiciones de seguridad y privacidad de la información del titular. Lo anterior, entre las demás obligaciones previstas en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013.

En desarrollo de este contrato y para dar cumplimiento a las obligaciones que **LA UNIVERSIDAD** y sus estudiantes en práctica han asumido frente a **LA CLINICA LYND NEWBALL**, es posible que el primero realice el tratamiento de

datos personales o datos sensibles respecto de los cuales **LA CLINICA LYND NEWBALL** es responsable en los términos arriba anotados. Dado lo anterior y habida cuenta que el tratamiento que pueda realizar **LA UNIVERSIDAD** de la mencionada información lo convierte, en los términos de la Ley 1581 de 2012, en Encargado del Tratamiento (persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros realice el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable del tratamiento) éste, debe entonces respetar las condiciones de seguridad y privacidad de la información del titular. Es entonces que en virtud de lo anterior las partes acuerdan:

En caso que en desarrollo del objeto de este contrato **LA UNIVERSIDAD** llegue a tener acceso a datos personales de personas naturales y/o jurídicas que tengan algún vínculo con **LA CLINICA LYND NEWBALL** ya sea como afiliados, pacientes, contratistas, trabajadores, colaboradores, etc., **LA UNIVERSIDAD** se obliga a respetar, mantener absoluta reserva y confidencialidad y de cualquier manera garantizar la seguridad y privacidad de la información y/o datos personales sensibles que le sean transmitidos o que de cualquier forma o medio llegue a conocer y/o que sean por éste recolectados, almacenados, usados, objeto de circulación o en general de cualquier operación o conjunto de operaciones, bajo los términos y/o condiciones que indique tanto la normatividad vigente como la Política para el Tratamiento de la Información y/o datos personales de **LA CLINICA LYND NEWBALL**, y hace parte integral del presente contrato para todos los efectos. Asimismo, **LA UNIVERSIDAD** se obliga a contar con los medios técnicos, humanos y administrativos que sean necesarios para otorgar confidencialidad y seguridad a los datos evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento y garantizando que la información es veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

En virtud de lo anterior, **LA UNIVERSIDAD**, sin ser esta una indicación taxativa, está obligado a usar y/o conservar la información en óptimas condiciones de seguridad, garantizando niveles confiables de integridad, confidencialidad y autenticidad de la misma, a resguardar los datos digitalizados con información persona mensualmente, integrado en un esquema y/o procedimiento identificable y formal durante la vigencia del contrato, proporcionado a **LA CLINICA LYND NEWBALL** una copia mensual o antes a solicitud de este último, a tramitar en el menor tiempo posible las consultas y los reclamos formulados por los titulares de la información y/o por **LA INSTITUCIÓN**, respecto al tratamiento que haga de la información; y en general las demás establecidas en la Ley 1581 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013. Así entonces, le queda expresamente prohibido a **LA UNIVERSIDAD** disponer, usar, difundir y/o transmitir de cualquier modo la información y/o datos sensibles a los que tenga acceso en desarrollo del

presente contrato, ya que, dicha información debe ser recolectada, conservada y usada única y exclusivamente para el desarrollo del mismo.

Para efectos de lo anterior, **LA UNIVERSIDAD** asumirá la responsabilidad que se derive del mal tratamiento de la información y/o incumplimiento a lo establecido en esta cláusula

**VIGÉSIMA NOVENA. - CLÁUSULA DE INDEMNIDAD:** LA CLINICA LYND NEWBALL se obliga a mantener indemne a **LA UNIVERSIDAD**, con ocasión de la violación o el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente convenio. **LA CLINICA LYND NEWBALL** se obliga a mantener indemne a la Entidad Estatal Contratante de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que tengan como causa sus actuaciones hasta por el monto del daño o perjuicio causado y hasta por el valor del presente contrato. **LA CLINICA LYND NEWBALL** mantendrá indemne a la Entidad Estatal Contratante por cualquier obligación de carácter laboral o relacionado que se originen en el incumplimiento de las obligaciones laborales **LA CLINICA LYND NEWBALL** asume frente al personal, subordinados o terceros que se vinculen a la ejecución de las obligaciones derivadas del presente Contrato.

**TRIGÉSIMA. - MODIFICACIONES:** Cualquier modificación del presente convenio que acuerden las partes deberá hacerse constar por escrito. Sin dicha formalidad se reputará inexistente.

**TRIGÉSIMO PRIMERA. - MANIFESTACIÓN:** Las partes manifiestan libremente que han procedido a la lectura total y cuidadosa del contenido de este documento y, por lo que, en consecuencia, se obligan a todo lo ordenado y manifestado.

13

Para constancia se firma en la Isla de San Andrés, a los XX días del mes de diciembre de 2023



**GLORIA MABEL CARRILLO GONZÁLEZ**  
Decana  
Facultad de Enfermería  
Universidad Nacional de Colombia



**LYLE JASON NEWBALL HENRY**  
Representante Legal  
Centro Oftalmológico Lynd Newball S.A.S.